



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1205-2007-PA/TC
LIMA
GLEDIS GIL RÍOS DE HUAROTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Glesis Gil Ríos de Huaroto contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 128, su fecha 10 de agosto de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de mayo de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Agricultura, al haber expedido la Resolución Ministerial N.º 00763-92-AG, de fecha 6 de noviembre de 1992, que declaró nula e insubsistente la Resolución Directoral N.º 142-AG-OGA-OPER, de fecha 12 de febrero de 1991, en la parte que se refiere al reconocimiento de tiempo de servicios por el régimen del Decreto Ley N.º 20530, y la Resolución Directoral N.º 358-91-AG-OGA-OPER, de fecha 26 de marzo de 1991, que le otorgó la pensión provisional bajo los alcances del Decreto Ley N.º 20530, a partir del 7 de febrero de 1991, según lo dispuesto por el Decreto Supremo N.º 004-91-PCM. Manifiesta que la Administración no tiene facultades para desconocer unilateralmente su derecho pensionario que venía percibiendo y cobrando por más de un año.

Con fecha 15 de julio de 2005, la emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión tiene que ventilarse en la vía administrativa. Asimismo, señala que se ha cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, y que en consecuencia no están permitidas nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530.

El Décimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil, con fecha 25 de julio de 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que la demandante no ha acreditado que reúne los requisitos del Decreto Ley N.º 20530, hechos que requieren ser probados en una instancia más lata.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revoca la apelada y, reformándola, declara infundada la demanda, por considerar que no existe vulneración constitucional alguna en la nulidad de oficio de la Resolución N.º 142-AG-OGA-OPER, de fecha 12 de febrero de 1991, en la parte que se refiere al reconocimiento de tiempo de servicios por el régimen del Decreto Ley N.º 20530; y de la Resolución N.º 358-91-AG-OGA-OPER de fecha 26 de marzo de 1991, que le otorgó la pensión provisional bajo los alcances del Decreto Ley N.º 20530.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos de acceso al sistema de seguridad social, consustancial a la actividad laboral, y que permiten realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente. Asimismo, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución Ministerial N.º 00763-92-AG, de fecha 6 de noviembre de 1992 que declara nulas e insubsistentes las Resoluciones N.ºs 142-AG-OGA-OPER y 358-91-AG-OGA-OPER, que establecen el reconocimiento de tiempo de servicios por el régimen del Decreto Ley N.º 20530 y la pensión provisional bajo el mismo sistema, respectivamente; consecuentemente, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a de la sentencia mencionada, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.
3. Previamente debe precisarse que la procedencia de la pretensión del demandante se evaluará a la luz de las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley N.º 28449 –que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley N.º 20530–, puesto que en autos se observa que su cese laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.
4. Debemos precisar que el artículo 27.º de la Ley N.º 25066 establece que “*Los funcionarios y servidores públicos que se encontraban laborando para el Estado en condición de nombrados y contratados a la fecha de dación del Decreto Ley N.º 20530, están facultados para quedar comprendidos en el régimen de pensiones a cargo del Estado, establecido por dicho decreto ley, siempre que a la dación de la presente, se encuentren prestando servicios al Estado dentro de los alcances de la Ley N.º 11377 y Decreto Legislativo N.º 276*”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. De esta disposición se desprende que los funcionarios y servidores públicos que ingresaron en la Administración Pública antes del 26 de febrero de 1974, como nombrados o contratados bajo la Ley N.º 11377, y que a la fecha de vigencia de la Ley N.º 25066 se encontrasen laborando a favor del Estado bajo el Decreto Legislativo N.º 276, tienen derecho a ser incorporados al régimen del Decreto Ley N.º 20530.
6. A fojas 3 obra copia de la Resolución N.º 00763-92-AG, de fecha 6 de noviembre de 1992, emitida por el Ministerio de Agricultura declarando nulas e insubsistentes las Resoluciones N.ºs 142-AG-OGA-OPER y 358-91-AG-OGA-OPER, por estimar que del periodo comprendido del 1 de enero al 5 de abril de 1974 la recurrente no figuraba como trabajadora, habiéndose verificado también de su legajo personal que en ningún momento declaró haber prestado servicios durante el tiempo mencionado.
7. Asimismo, para determinar si corresponde la incorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530, la recurrente debe sujetarse a lo dispuesto *supra*, fundamentos 4 y 5 de la presente sentencia. No obstante, de la revisión de autos no se puede determinar si le corresponde tal derecho, en tanto no se logra acreditar; en consecuencia este Tribunal no puede pronunciarse respecto a la correcta o no incorporación al sistema pensionario.
8. Finalmente, este Tribunal considera menester enfatizar que el goce de derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente cualquiera otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, debe sustituirse por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR